

220

19.

MUNICIPALIDAD DE COLINA
Juzgado de Policía Local

Colina, diecinueve de Mayo del año dos mil catorce.

Cumplase.
Notifiquese por c.c.t.
Rol N° 10.054-12-LC

REGISTRO DE SENTENCIAS
11 SET. 2014
REGION METROPOLITANA

Cartes.

CERTIFICO: Que la fotocopia que antecede es fiel con el original de los autos Rol N° 10.054-12-LC que se ha tenido a la vista. COLINA

1 Septiembre 11 del 2014.

C.A. de Santiago
Santiago, treinta de abril de dos mil catorce.
A fojas 518: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de cuatro de septiembre de dos mil trece, escrita a fojas 468 y siguientes, **con costas.**

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1995-2013.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Carlos Cerda Fernández, conformada por la Ministra señora Gloria Solís Romero y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, treinta de abril de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Colina, cuatro de Septiembre de dos mil trece.

Por ingresado a mi despacho, con esta fecha.

A FOJAS 462: A lo principal, téngase presente; y al otrosí, estése al mérito de autos.

Autos para fallo.

VISTOS:

A fojas 1° y siguientes, doña Johanna Scotti Becerra, abogada, Directora Regional Metropolitana del **Servicio Nacional del Consumidor** y, en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N°333, piso 2, comuna de Santiago, dedujo una denuncia infraccional en contra de **Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A.**, del giro de su denominación, representada legalmente por don Luis Miguel De Pablo Ruiz, ambos domiciliados en calle Monjitas N°392, piso 6°, comuna de Santiago, por una eventual infracción a los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con ocasión del reclamo formulado por don Víctor Manuel Aguilera Ortiz, ante dicho organismo;

A fojas 15 y siguiente, se agregó una copia del parte policial N°2516, de fecha 20 de Mayo de 2013, de Carabineros de la 8ª Comisaría de Colina, en el cual se constata que, se presentó ante personal de dicha unidad policial, don Víctor Manuel Aguilera Ortiz, cédula de identidad N°5.257.291-6, dando cuenta de un accidente de tránsito protagonizado por él, acaecido ese día, a las 06:20 horas aproximadamente, en circunstancias que conducía el vehículo placa patente DFRP-64, por la ruta CH-57, autopista Los Libertadores, en dirección al sur y, al llegar al kilómetro 25.5, en esta comuna, se cruzó intempestivamente un caballo en la calzada, embistiéndolo, a consecuencia de lo cual, el móvil que conducía, resultó con daños de diversa consideración;

A fojas 40 de autos, se agregó la declaración indagatoria de don **Víctor Manuel Aguilera Ortiz**, técnico electrónico, cédula de identidad N°5.257.291-6, domiciliado en calle Bismuto N°516, villa Pirámide, comuna de Recoleta;

A fojas 61, compareció, por escrito, don Rodrigo Riquelme Yáñez, abogado, en representación de la Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A. denunciada en autos, oportunidad en la que informó respecto de los hechos investigados en esta causa, evacuando la citación impartida por el representante legal de ésta;



A fojas 162, don Víctor Manuel Aguilera Ortiz, técnico electrónico, cédula de identidad N°5.257.291-6, domiciliado en calle El Bismuto N°516, comuna de Recoleta, dedujo una demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral, en contrade la Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A., representada legalmente por don Luis Miguel De Pablo Ruiz, ambos con domicilio en calle Monjitas N°392, piso 6°, comuna de Santiago, solicitando que la demandada sea condenada al pago de \$1.300.000 pesos, o la suma que se estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas;

A fojas 195, don Rodrigo Andrés Aguilera Artigas, factor de comercio, en representación de "**Transportes Apak Limitada**" o "Transportes Apak", del giro de su denominación, ambos con domicilio en calle Rafael Prado N°249, comuna de Ñuñoa, se hizo parte en estos autos y dedujo una demanda civil de indemnización de perjuicios por daño emergente, en contra del proveedor denunciado (la Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A.), representada por don Luis Miguel De Pablo Ruiz, ambos con domicilio en calle Monjitas N°392, piso 6°, comuna de Santiago, solicitando que la demandada sea condenada a pagarle a su representada la suma \$2.200.000, o la que se estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas;

A fojas 203, se notificaron por cédula las acciones civiles deducidas en autos;

A fojas 356, se dio inicio al comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de los apoderados de las partes, oportunidad en la que la parte denunciada y demandada promovió un incidente de incompetencia absoluta del Tribunal, confiriéndose traslado a la parte denunciante y demandante, suspendiéndose el comparendo;

A fojas 394 y siguientes, esta sentenciadora resolvió rechazar la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal deducida por la parte denunciada y demandada, atendida la existencia del acto de consumo que media entre las partes y las calidades de consumidor y proveedor que detentan las mismas, en atención a las consideraciones y razonamientos allí expresados, razón por la cual se decretó seguir adelante con la tramitación de la causa;



470

A fojas 457 y siguientes, se llevó a cabo la continuación del comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de las partes, debidamente representadas, oportunidad en que la parte denunciante y demandante de don Victor Manuel Aguilera Ortiz y "Transportes Apak Limitada" ratificaron sus acciones interpuestas; el representante de la Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A. contestó la denuncia infraccional y demandas interpuestas en contra de su representada y, en la que se rindió prueba documental y testimonial que allí se consigna;

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

a) Resolución de las cuestiones previas:

PRIMERO: Que, a fojas 458, 459 y 460, se interpusieron tachas en contra de los testigos don Alexis Antonio Valenzuela Espinoza, don Andrés Cruces Flores y don Alfredo Humberto Freitte Flores, respectivamente, por la causal establecida en el artículo 358 n° 5° del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ser trabajadores dependientes de la parte que los presenta.

SEGUNDO: Que, atendido el mérito de autos y, en particular, al tenor de las propias declaraciones de los testigos tachados, se acogerán las tachas indicadas, considerando que dichos testigos reconocieron ser empleados de la Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A., configurándose, a su respecto, la causal señalada en el artículo 358 n° 5 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de apreciar y ponderar sus testimonios, de conformidad con las reglas de la sana crítica, en armonía con otros antecedentes del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18.287.

b) En el aspecto infraccional:

TERCERO: Que la parte denunciante de autos, Servicio Nacional del Consumidor, a fojas 1 y siguiente, ha señalado, en síntesis, que a partir del reclamo efectuado por don Víctor Aguilera Ortiz, dicho servicio tomó conocimiento que, el día 20 de mayo de 2012, mientras el reclamante conducía el vehículo patente DFRP-64, por la Ruta CH 57, autopista Los Libertadores, en dirección al sur por la pista derecha, al llegar a la altura del km. 25.5, en la comuna de Colina, sorprendentemente se cruzó en la calzada una cuadrilla de caballos, uno de los



471

cuales impactó al referido móvil, causándole daños de consideración, lo que constituiría una infracción a los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley 19.496, en tanto que todo proveedor debe tomar los resguardos necesarios para evitar errores, fallas o deficiencias como la que dio origen al reclamo.

CUARTO: Que, por su parte, a fojas 445, don Rodrigo Riquelme Yáñez, abogado, en representación de la "Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A." contestó la denuncia infraccional interpuesta en contra de su representada, señalando, en lo pertinente, lo siguiente:

- 1) Que su representada niega expresamente la calidad de consumidor a don Víctor Manuel Aguilera Ortiz, en tanto le corresponde a éste acreditar dicha calidad dando prueba del contrato que celebró con su representada, pues la Ley 19.496 lo exige para que se genere la relación de consumo;
- 2) Que su representada controvierte expresamente las circunstancias declaradas por el reclamante y demandantes, razón por la cual recaería en éstos el deber de acreditar en juicio cada uno de sus dichos;
- 3) Que, respecto de los hechos, según consta en la bitácora del Centro de Control de Autopista Los Libertadores, el día de los hechos denunciados, siendo las 04:03 horas, se detectó la presencia de caballos en la faja fiscal del costado poniente, a la altura del kilómetro 26.4, en la comuna de Colina, los que fueron retirados del lugar; que a las 05:57 horas, el centro de control volvió a recibir información relacionada con la presencia de caballos en la calzada poniente, enviándose un móvil y solicitando el apoyo del personal de turno; que siendo las 06:16 horas, un patrullero llegó al kilómetro 25,8 con el fin de verificar la información anterior, el cual informó que, a las 06:25 horas, el sector se encontraba sin novedad; que a las 06:27 horas, el centro de control tomó conocimiento del accidente de tránsito, en el que un vehículo (el del denunciante) impactó con un caballo; que a las 06:34 horas, un patrullero llegó al sitio del suceso e informó que las personas que ocupaban el vehículo resultaron ilesas; que siendo las 06:44 horas, llegó la ambulancia que atendió a los pasajeros del vehículo que participó del accidente; y que, por último, a las 07:36 horas la grúa de la concesionaria retiró el vehículo siniestrado. Agregó, además, que de la sola exposición de los hechos antes referida es posible advertir la diligencia con que actuó su representada, así como el estricto cumplimiento, en la medida que las circunstancias lo permitían, de los protocolos de seguridad ideados para este tipo de eventos. Subrayó que la sociedad concesionaria ha cumplido diligentemente sus obligaciones de seguridad, por lo que no ha cometido las infracciones a la Ley 19.496 que le



imputan los denunciantes, las que, según hace presente, contrariamente a lo que sostiene el SERNAC, no son de responsabilidad objetiva, pues lo que ésta exige en su artículo 23 es que sea cometida "con negligencia", lo que la ubica en el régimen de responsabilidad subjetiva, que es la culpa que debe probarse en juicio; que por otra parte, las imputaciones que le formulan los demandantes, en orden a que su representada habría incumplido el Reglamento de Servicio de Obras y el Decreto Supremo N° 900, dichos cuerpos normativos serían extraños a la Ley 19.496, que no son normas de competencia de este tribunal, porque no establecen infracciones que es lo propio y distintivo de la competencia que el legislador ha puesto bajo el conocimiento de este Tribunal, por lo que no deben ser consideradas. Sostuvo también, que su representada celebró con el Estado de Chile un contrato de concesión que se rige por normas de derecho público, de derecho estricto, y que su representada ha cumplido con todas las obligaciones contractuales asumidas con aquél, ya que cuenta con todos los elementos de seguridad y el personal necesario para brindar seguridad a sus usuarios, pero que ello no significa que no puedan ocurrir accidentes o se puedan cometer delitos o infracciones a la legislación vigente dentro de la faja fiscal; que su representada no puede ser responsable del hecho que animales ingresen a la vía, pero que controvierte que el ingreso de animales a la vía, el día y hora del accidente, obedezca a una causa imputable a su representada; que la diligencia exigible a su representada en lo que se refiere a medidas de protección y seguridad deben determinarse en estricta relación con las condiciones contractuales y legales que previamente se fijaron en el contrato de concesión de obra pública celebrado con el Estado de Chile; que por ser éste la principal fuente de las obligaciones de su representada, todo aquello que no se encuentra expresamente indicado en aquél, no constituye objeto del mismo y su representada no se encuentra obligada a hacerlo; que, en consecuencia, no sería legal, justo ni equitativo medir el grado de diligencia exigible a su representada en relación con deberes que nunca contrajo ni pudo haber asumido y que ninguna norma le impone; que será de cargo de los denunciantes y demandantes probar las infracciones a la Ley 19.496, la supuesta culpa de su representada y que existe una relación de causalidad entre ese supuesto hecho culposo y los daños de acuerdo a las normas relativas a la prueba. Por último, en relación a los daños alegados por los demandantes, sostiene que éstos se deben a un caso fortuito o fuerza mayor; que el hecho de existir un animal en la vía pública lo constituye, por lo que su representada no tiene responsabilidad alguna en los perjuicios experimentados por los demandantes, de manera que malamente podría acogerse las demandas civiles.



interpuestas en su contra y, en mérito de todo lo antes expuesto, solicitó el rechazo de las acciones interpuestas en contra de su representada, con costas.

QUINTO: Que, el examen de los argumentos vertidos precedentemente por las partes permite apreciar que no ha resultado controvertida en autos la circunstancia consistente en que, el día de los hechos investigados, el vehículo en el que se movilizaba don Víctor Aguilera López junto a su cónyuge, sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba por la autopista cuya conservación, mantención y explotación le corresponde a la denunciada, el cual se originó por el ingreso a la vía de unos caballares, uno de los cuales colisionó con el referido móvil.

SEXTO: Que, aclarado el punto anterior y habiéndose dado por establecida la efectividad de los hechos que dieron origen a estos autos, corresponderá analizar, bajo el amparo de las disposiciones de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el grado de responsabilidad que le cabe a la concesionaria denunciada en tal situación.

SÉPTIMO: Que, la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores tiene por objeto fundamental normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y, señalar el procedimiento aplicable a estas materias (artículo 1º). En ese contexto, dicho cuerpo legal consagra determinados derechos en favor del consumidor —entre los que se encuentran los derechos a la seguridad en el consumo y a no sufrir menoscabo debido a fallas o deficiencias en la seguridad del servicio prestado, objeto de la denuncia de autos— que tienen el carácter de irrenunciables. La infracción a cualquiera de estos derechos puede dar lugar a denuncias, querellas y/o demandas civiles, las que son de competencia de los Jueces de Policía Local, quienes están facultados para imponer determinadas sanciones a los responsables, pues se trata de normas imperativas, de orden público y de derecho infraccional o sancionatorio.

OCTAVO: Que, en la especie, la relación de consumo —prestación de servicio autopista—, se materializa entre la empresa concesionaria y el consumidor, desde el momento en que el vehículo hace ingreso a la autopista, obligándose este último a pagar la tarifa correspondiente y, en su contrapartida, es obligación de la concesionaria el mantener la ruta en adecuado estado, para así permitir la fluida circulación de los vehículos motorizados que por allí transitan, sin obstáculos que



impidan o dificulten tal desplazamiento, toda vez que dicha relación contractual se basa en un acto complejo de consumo, que implica la ejecución continua de un servicio, durante el tiempo en que el vehículo conducido por el usuario se mantenga haciendo uso de la vía concesionada.

NOVENO: Que, en la denuncia no se ha acusado a la sociedad concesionaria de autopista de haber cometido un ilícito del que no puede responder, sino que se le imputa una falta de cuidado o negligencia, en el sentido de que las medidas de seguridad dispuestas han sido insuficientes o ineficaces, en términos de impedir o limitar la ocurrencia de hechos como los que dieron origen a estos autos o, cuando menos, de evitar sus dañosas consecuencias, siendo ésta la materia que debe resolverse en el presente litigio.

DÉCIMO: Que, siendo así, para los efectos de determinar si la Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A. ha infringido las normas de la Ley 19.496, corresponde analizar si se han producido fallas o deficiencias en la seguridad del servicio prestado a los actores; si estas deficiencias son producto de su negligencia; y si por ello se le ha causado un menoscabo al usuario. Como contrapartida a lo precedentemente establecido, es preciso analizar si los actores incumplieron con su deber de evitar los riesgos que pudieran afectarles, en la utilización del servicio contratado.

UNDÉCIMO: Que, la obligación de seguridad exigible a la concesionaria, significa que esta empresa debe evitar los riesgos que puedan afectarle a sus usuarios, a lo menos desde que éstos ingresan a la autopista hasta la salida de la misma, lo que importa el deber de adoptar todas las medidas que impidan que un usuario, que cumple con las instrucciones de seguridad, se vea expuesto a sufrir daños por acción de personas, animales o cosas, en los casos que estas actuaciones fueren previsibles para la concesionaria de autopista.

DUODÉCIMO: Que no resulta ser efectivo, como señaló la denunciada, que no existieran anomalías en los cercos del sector donde ocurrió el accidente, pues, según consta de los antecedentes del proceso, a la luz de de la testimonial rendida por los testigos que dicha parte presentó, justamente la presencia de un cerco roto habría sido, precisamente, el motivo que permitió el ingreso de los animales equinos a la autopista, de lo que se sigue que resulta evidente que los resguardos adoptados por la Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores



475

S.A., en orden a disponer cercos y cierros en condiciones de evitar el ingreso de animales a la vía, no resultan suficientes, más si esta situación es un tipo de suceso totalmente previsible para la sociedad concesionaria, en tanto es de público conocimiento la reiteración de hechos de esa naturaleza. La circunstancia de que la empresa concesionaria de autopista no haya considerado esta posibilidad y adoptado las acciones necesarias para evitar que los que hacen uso de la vía concesionada sufran daños, como ocurrió en el caso de autos, es constitutivo de incumplimiento de su obligación de proporcionar condiciones de seguridad a los usuarios, y este incumplimiento debe considerarse negligente, toda vez que con mediano cuidado habría podido adoptar las medidas que le llevaran a cumplir con esta obligación de seguridad.

DÉCIMO TERCERO: Que, como los contratos deben ejecutarse de buena fe y no sólo obligan a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, según dispone el artículo 1546 del Código Civil, es propio de la obligación de la concesionaria el brindar un servicio seguro a los usuarios, lo que importa, a juicio de esta sentenciadora, realizar todas las obras, tomar todas las prevenciones y todos los resguardos que las especiales características del servicio requieren para el normal cumplimiento de su obligación de permitir que los usuarios circulen por la vía con total seguridad.

DÉCIMO CUARTO: Que, de otra parte, no existe antecedente alguno en la causa que demuestre que el usuario del servicio afectado actuó negligentemente, ni que hubiere incumplido con su deber de evitar los riesgos que pudieren afectarle, ya que el reproche que formula a la concesionaria sólo ocurrió porque unos caballares, sin que nada se los impidiera, ingresaron sorpresivamente a la vía cuando el actor conducía su vehículo por la autopista Los Libertadores en dirección al sur, embistiendo a uno de ellos, y por la omisión de la denunciada de implementar los medios necesarios, que tiendan a evitar esta clase de sucesos. Entender de modo distinto la obligación de evitar los riesgos que puedan afectar al consumidor, de acuerdo a los términos del artículo 3º, letra d) de la Ley 19.496, significaría contrariar la idea comúnmente aceptada de que es la empresa prestadora del servicio —y por lo mismo, generadora del riesgo—, la que está en condiciones de prevenir este tipo de riesgos, y no el usuario.

DÉCIMO QUINTO: Que con el mérito de las consideraciones anteriores, resulta indubitado, en opinión de esta sentenciadora, que la Sociedad Concesionaria



476

Autopista Los Libertadores S.A. incumplió con su obligación de proporcionar las debidas condiciones de seguridad en la prestación del servicio que ofrece, siendo este incumplimiento negligente, al no haber previsto la posibilidad, pudiendo hacerlo con mediana diligencia, de que ocurriera el accidente que dio origen a estos autos y, por lo mismo, debió adoptar las medidas de seguridad que impidieren su ocurrencia, de modo de evitar el perjuicio sufrido por el actor, que tuvo como causa necesaria y directa el incumplimiento en la obligación de seguridad antes referida.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496, comete infracción el proveedor que, en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la seguridad del mismo; en tanto, el artículo 3° letra d) del mismo cuerpo legal, establece como derecho básico e irrenunciable anticipadamente, el deber de evitar los riesgos que puedan afectarle al consumidor, siendo lo que se alega en estos autos una muestra clara de ello, y a lo que está obligada la denunciada en conformidad a lo establecido en los artículos antes citados, en relación con el artículo 12 del mismo texto legal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en lo relativo a la defensa de la denunciada, debe señalarse que ésta, como ya se ha dicho, no desconoce la ocurrencia de los hechos, por lo que la negligencia que se le imputa se justifica por el conocimiento de la forma en que se presta el servicio de vías rápidas y de los riesgos normales a que se puedan enfrentar los usuarios del mismo, cobrando importancia las capacidades especiales y conocimientos técnicos y científicos de quienes laboran para la prestadora del servicio, la Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A., que como es de suponer, cuenta con profesionales destinados a la prevención de riesgos, condiciones y circunstancias que son apreciadas objetivamente, conforme a las cuales resulta exigible una conducta determinada, en la especie, de previsión, diligencia y seguridad que es esperable de ella.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en el caso de autos, el proceder de la empresa querellada o, para ser más exactos, su omisión de contar con ciertos que evitaran el ingreso de los animales que provocaron el accidente que afectó al actor, constituye la causa precisa, necesaria y directa de la vulneración del derecho a la seguridad que la ley le otorga a todo consumidor o usuario de un servicio, más si, de acuerdo a la normativa sobre Protección de los Derechos de



477

los Consumidores, todo proveedor tiene un deber básico de profesionalidad, que en el caso de las autopistas concesionadas radica en asegurar el mantenimiento de la ruta en adecuado estado, para así permitir la fluida circulación de los vehículos motorizados que por allí transitan, sin obstáculos que impidan o dificulten tal desplazamiento, a alta velocidad.

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo expuesto y analizados los antecedentes de autos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora ha adquirido convicción suficiente, en el sentido que el accidente que sufrió el actor, mientras conducía su vehículo por la autopista concesionada, cuya conservación, mantención y explotación corresponde a la denunciada, según el contrato que suscribió con el Fisco de Chile, importa una vulneración del derecho a la seguridad en el consumo y, por consiguiente, un evidente menoscabo para el consumidor, atribuible a negligencia, por lo que la acción infraccional respectiva será acogida, entendiéndose infringidos los artículos 3° letra d) y 23 inciso 1° de la Ley 19.496, razón por la cual será sancionada, de conformidad al artículo 24 inciso 1° del mismo cuerpo legal.

c) En el aspecto civil:

VIGÉSIMO: Que, a fojas 162 de autos, don Víctor Manuel Aguilera Ortiz, técnico electrónico, cédula de identidad 5.257.291-6, domiciliado en calle El Bismuto 516, comuna de Recoleta y, a fojas 195, don Rodrigo Andrés Aguilera Artigas, factor de comercio, en representación de "Transportes Apak Limitada" o "Transportes Apak", del giro de su denominación, ambos con domicilio en calle Rafael Prado 249, comuna de Ñuñoa, dedujeron, respectivamente cada uno, una demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, el primero, y daño emergente, el segundo, en contra de la "Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A.", representada legalmente por don Luis Miguel De Pablo Ruiz, todos ya individualizados, solicitando el pago de las indemnizaciones que en dichas presentaciones se señalan (el primero de los indicados por la suma de \$1.300.000, y el segundo por la cantidad de \$2.200.000.), más reajustes, intereses y costas, como consecuencia de los hechos investigados en autos, acciones que fueron notificadas según consta del estampe receptorial de fojas 203.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, estando acreditada la responsabilidad infraccional de la demandada, configurándose de esta forma la legitimación pasiva, y atendido lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que señala como derecho básico del consumidor el derecho a



480.

- c) Que, en lo civil, se acogen las demandas civiles impetradas a fojas 162 y siguientes de autos, por don Víctor Manuel Aguilera Ortiz y, a fojas 195 y siguientes, por don Rodrigo Andrés Aguilera Artigas, en representación de "Transportes Apak Limitada" o "Transportes Apak", en contra de "**Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A.**", representada por su gerente general don Luis Miguel De Pablo Ruiz, ambos ya individualizados, condenándosele a esta última a pagar las siguientes indemnizaciones:
 - a) A la parte de "Transportes Apak Limitada" o "Transportes Apak", propietaria del vehículo siniestrado, la suma única y total de **\$1.831.933.-** (un millón ochocientos treinta y un mil novecientos treinta y tres pesos), correspondiente al valor neto de la factura acompañada a fojas 183, por concepto de daño emergente;
 - b) A don Víctor Manuel Aguilera Ortiz, la suma de **\$ 650.000.-** (seiscientos cincuenta mil pesos), por concepto del daño moral, que deviene de las graves consecuencias psicológicas que le ocasionó el accidente que sufrió mientras circulaba por la vía concesionada;
 - c) Que, se condena a "**Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A.**", a pagar las costas del juicio.

Remítase, conforme lo dispone el artículo 58 bis) de la Ley 19.496, copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, al Servicio Nacional del Consumidor.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 10.054—2012—LC

Dictada por doña María Eugenia Espinoza Lavín, Jueza Titular.

Autorizada por don Gonzalo Díaz Chávez, Secretario Titular.

